



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0061/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra la Sentencia núm. 00998-2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en funciones de presidente; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-05-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra la Sentencia núm. 00998-2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión de amparo

La Sentencia núm. 00998-2019, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida el trece (13) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra el señor Nelson Miguel Espinal Montilla.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: Se rechaza la demanda EN ACCIÓN DE AMPARO, incoada por VIRGILIO MEJÍA SÁNCHEZ, JOEL BÁEZ SÁNCHEZ, MÁXIMO DE LOS SANTOS, JONATHAN JOSÉ SOTO ORTIZ, JORGE DARÍO SANTOS BÁEZ Y MANUEL EMILIO LARA ENCARNACIÓN, en contra de NELSON MIGUEL ESPINAL MONTILLA, por improcedente y mal fundada, por los motivos expuestos.

No consta en el expediente notificación de la Sentencia núm. 00998-2019 a los correcurrentes en revisión, señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación. Sin embargo, el referido fallo fue notificado al señor Nelson Miguel Espinal Montilla, parte recurrida en revisión, mediante

Expediente núm. TC-05-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra la Sentencia núm. 00998-2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Acto núm. 164/2020, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols¹ el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo

El recurso de revisión de sentencia en materia de amparo contra la Sentencia núm. 00998-2019 fue sometido al Tribunal Constitucional, según instancia depositada por las partes corecurrentes, Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación, en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), remitido a este tribunal constitucional el ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Mediante el citado recurso de revisión, las partes correcurrentes plantean que el indicado fallo vulneró en su perjuicio sus derechos fundamentales a la salud, al trabajo y a la protección del medio ambiente. También aducen que la sentencia recurrida adolece de falta de motivación.

La instancia que contiene el recurso que nos ocupa fue notificada a la parte recurrida en revisión, señor Nelson Miguel Espinal Montilla, mediante el Acto núm. 171/2020, instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols² el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

¹ Alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

² Alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa fundamentó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

1.- Que estamos apoderados de una acción de Amparo, incoada por VIRGILIO MEJIA SÁNCHEZ, JOEL BAEZ SÁNCHEZ, MÁXIMO DE LOS SANTOS, JONATHAN JOSE SOTO ORTIZ, JORGE DARIO SANTOS BAEZ Y MANUEL EMILIO LARA ENCARNACIÓN, en contra de NELSON MIGUEL ESPINAL MONTILLA.

2.-Que los demandantes en amparo han depositado documentación de que ellos están usando un permiso de agua de la Junta de Regantes de San José de Ocoa, en base a un permiso que el INDRHI habría otorgado el señor MANUEL EMILIO LARA.

3.- Sin embargo, ese permiso si les da derecho a usar el agua del INDRHI, en la toma del agua que le indique el INDRHI.

Pero de conformidad con las declaraciones vertidas por las partes ellos penetraron a la parcela 1175 propiedad del demandado y sin su consentimiento mientras este estaba fuera del país pusieron tuberías para coger agua para su consumo desde la parcela 1175 que no es de su propiedad sino del demandado.

4.- Por tanto, los ahora demandantes aunque estén pagando por un derecho de uso de agua al INDRHI, esto no los autoriza a tomar esa agua ni a colocar tuberías en una propiedad de otra persona que no ha dado su permiso para estos fines.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por tanto, procede rechazar la presente demanda por improcedente, ya que el demandado solo se ha amparado en su derecho constitucional de propiedad privada para impedirles tomar el agua a los demandantes desde su propiedad.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las partes correcurrentes en revisión de amparo

En su recurso de revisión, los señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes, solicitan al Tribunal Constitucional la revocación de la recurrida sentencia núm. 00998-2019 y, en consecuencia, el acogimiento de su acción de amparo promovida contra el señor Nelson Miguel Espinal Montilla. Los indicados señores fundamentan esencialmente sus pretensiones en los siguientes argumentos:

a) Que «[...] decisión recurrida implica violaciones a derechos fundamentales tan esenciales como el derecho a la salud, al trabajo y a la protección al medio ambiente. En virtud de esta disposición, los hoy accionantes han tenido que abandonar sus casas, animales y demás bienes, por no tener acceso al agua que le permitía cocinar sus alimentos y realizar sus necesidades básicas».

b) Que «[...] la decisión se recurre es con la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales consistente en el derecho a la salud, al trabajo y a la protección al medio ambiente, de los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo De Los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación, acción cometida por el señor Nelson Miguel Espinal Montilla en contra de los accionantes».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que «[...] toda sentencia debe contener el principio elemental sobre la motivación y en tal sentido la sentencia que se recurre en revisión no cumple con el mínimo de motivación, toda vez que el juez *Ad-quo*, solo se circunscribe a escribir un vaciado de las motivaciones de la demanda en amparo y el desarrollo de audiencia, y al final solo dice que la referida tubería por la cual se está reclamando el amparo, pasa por la propiedad ajena, y que fue colocada sin permiso del propietario, cuando existen varias sentencia del constitucional en relación a la motivación entre la cuales tenemos la sentencia TC/0009/13, que entre otras cosas dice lo siguiente: *debida motivación, los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto, correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas, obligación a cargo de los jueces de motivar sus decisiones de manera clara, coherente y precisa, por lo que una sentencia carece de fundamentación cuando no contiene los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión. la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado».*

d) Que «[...] el juez *a quo* ha olvidado el elemento fundamental para todos ser vivo que es el agua, el cual debe permitirle a todo ser vivo, sin



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importar por los caudales que recorra, y si observamos la referida sentencia que se recurre el mismo accionado establece que existe un río debajo el cual ellos puede buscar bomba para suplir su necesidad de agua, obviando lo que sería el si eso ciudadanos que están exigiendo un derecho fundamental como es el uso del agua y para el cual están regulados a obtenerla, puedan tener dinero para adquirir una bomba de agua, cuando la naturaleza nos corresponde a todo de manera clara y sencilla puede llegarle el agua hasta los predios que habitan los hoy recurrentes sin que esto le afecte al accionado, como no pudo demostrar que le afectaba y que existía otra vía por donde dirigir el agua hasta los predios de su propiedad».

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de amparo

La parte recurrida en revisión, señor Nelson Miguel Espinal Montilla, no depositó escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión de amparo. No obstante haberle sido notificado a este último el indicado recurso mediante el Acto núm. 171-2020, ya descrito.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020), sometida ante la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, que contiene el recurso de revisión de amparo interpuesto por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara

Expediente núm. TC-05-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra la Sentencia núm. 00998-2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Encarnación contra la Sentencia núm. 00998-2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Copia certificada de la Sentencia núm. 00998-2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

3. Instancia del dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), sometida ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, que contiene la acción de amparo promovida por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra el señor Nelson Miguel Espinal Montilla.

4. Fotocopia del acto núm. 171-2020 instrumentado por el ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols³ el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020).

5. Fotocopia del Acto núm. 164-2020, instrumentado por el indicado ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

6. Fotocopia del Acto núm. 298-2018, instrumentado por el ministerial aludido ministerial el veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

7. Fotocopia de la certificación suscrita por el señor Constantino Ortiz el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

³ Alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto bajo firma privada suscrito por la señora Altagracia Celeste Brea Sánchez el seis (6) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

9. Acto bajo firma privada suscrito por los señores Máximo de los Santos y Yonathan José Soto Ortiz el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

10. Fotocopia del Oficio núm. 082/2019, emitido por la Junta de Regantes San José de Ocoa Inc., el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), con ocasión al conflicto suscitado entre los señores Nelson Miguel Espinal y Manuel Emili Lara en la comunidad de El Carraso.

11. Fotocopia del Acto núm. 612/2019 instrumentado por el mencionado ministerial Domingo Estanislao Díaz Pujols⁴ el veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

12. Fotocopia de los recibos de pago núm. 00113, 2288 y 3788, emitidos por la Junta de Regantes San José de Ocoa, Inc., el veinte (20) de noviembre de dos mil catorce (2014), el diecinueve (19) de junio de dos mil diecisiete (2017) y trece de junio de dos mil diecinueve (2019), respectivamente, a favor del señor Manuel E. Lara Encarnación.

13. Fotocopia de la certificación emitida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil tres (2003) por el encargado de cobros del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) a favor del señor Manuel Emilio Lara Encarnación.

⁴ Alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a la instalación de tuberías de agua por los señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes dentro de la propiedad del señor Nelson Miguel Espinal Montilla sin autorización de este último. Los indicados señores consideraron que a ellos les asistía el derecho de acceder al referido inmueble e instalar las aludidas tuberías, sustentados en la autorización otorgada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), expedida a favor del señor Manuel Emilio Encarnación Lara, en calidad de miembro de la Junta de Regantes de San José de Ocoa, con el propósito de irrigar treinta (30) tareas en el paraje El Carrao, provincia San José de Ocoa.

Al considerar dicha actuación como un atentado a su derecho de propiedad, el señor Nelson Miguel Espinal Montilla desinstaló las referidas tuberías. En desacuerdo con esa medida, los señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes promovieron una acción de amparo contra el indicado señor Espinal Montilla, la cual fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la Sentencia núm. 00998-2019, dictada el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019). Insatisfechos con esa situación, los señores Manuel Emilio Lara Encarnación y compartes interpusieron el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso que nos ocupa, en virtud de las prescripciones contenidas en el art. 185.4 constitucional,

Expediente núm. TC-05-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra la Sentencia núm. 00998-2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

así como en los arts. 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión de amparo, en atención a los siguientes razonamientos:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100). A su vez, el Tribunal Constitucional reglamentó la capacidad procesal para actuar como recurrente en revisión de amparo, según veremos más adelante.

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó como *hábil* dicho plazo, excluyendo los días no laborables; y, además, especificó la naturaleza *franca* de dicho plazo, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*)⁵. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de

⁵ Véase las Sentencias TC/0061/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), TC/0071/13, de siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0132/13, de dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), TC/0137/14, de ocho (8) de julio de dos mil catorce (2014), TC/0199/14, de veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), TC/0097/15, de veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), TC/0468/15, de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0565/15, de cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0233/17, de diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma de conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión⁶.

c. En la especie, esta sede constitucional tiene a bien observar la inexistencia de notificación en el expediente de la sentencia recurrida a favor de las partes correcurrentes, señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación, de lo cual se infiere que el plazo para la interposición nunca empezó a correr. En este sentido, por aplicación de los principios *pro homine* y *pro actione*, concreciones del principio rector de favorabilidad⁷, el Tribunal Constitucional estima efectuada la interposición del presente recurso dentro del plazo hábil previsto en el citado art. 95 de la Ley núm. 137-11⁸.

d. Por otro lado, el artículo 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que «*el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*» y que en esta se harán «*constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*»⁹. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, debido a la inclusión en la instancia de revisión de las menciones relativas al sometimiento del recurso, por un lado; por otro, en vista de las partes correcurrentes, señores Virgilio Mejía Sánchez y

⁶ Véanse TC/0122/15, de nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, de veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, de quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.

⁷ Art. 7 de la Ley núm. 137-11: «*Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*».

⁸ Véase las Sentencias TC/0135/14, de treinta y uno (31) de julio, TC/0485/15, de seis (6) de noviembre, TC/0764/17, de siete (7) de diciembre, entre otras.

⁹ Véase la Sentencia TC/0195/15, de veintisiete (27) de julio; y Sentencia TC/0670/16, de catorce (14) de diciembre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compartes, haber expuesto las razones por las cuales consideran que el juez *a quo* erró al rechazar la acción de amparo en cuestión¹⁰.

e. Siguiendo el mismo orden de ideas, solo las partes que participaron en la acción de amparo (accionantes, accionados, intervinientes voluntarios o forzosos) ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción¹¹. En el presente caso, los hoy correcurrentes, señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes, ostentan la calidad procesal idónea, pues fungieron como partes accionantes en el marco de la acción de amparo resuelta por la sentencia recurrida en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Continuando con la evaluación de los presupuestos procesales de admisibilidad restantes, procede analizar el requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso, previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11¹² y definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12¹³, de veintidós (22) de marzo. Al respecto, esta sede constitucional

¹⁰ Expuestas a partir de la pág. 5 de la instancia que contiene el recurso de revisión de amparo que nos ocupa.

¹¹ En este sentido, en la Sentencia TC/0406/14, de treinta (30) de diciembre, el Tribunal Constitucional definió la calidad para accionar en materia de revisión de sentencias de amparo como sigue: «[...] i. **La calidad para accionar en el ámbito de los recursos de revisión de amparo es la capacidad procesal que le da el derecho procesal constitucional a una persona conforme establezca la Constitución o la ley, para actuar en procedimientos jurisdiccionales como accionantes [...]**». Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0739/17, de veintitrés (23) de noviembre, dicha sede constitucional indicó que: «**La ponderación efectuada por este colegiado tanto de la Sentencia núm. TSE205-2016 (hoy impugnada), como del escrito que contiene el recurso respecto a este fallo, revelan que el Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el señor José Miguel Piña Figuereo carecen de calidad o legitimación activa para interponer el recurso de revisión de amparo que actualmente nos ocupa; este criterio se funda en que estas personas no fueron accionantes ni accionados en el proceso de amparo ni tampoco figuraron en el mismo como intervinientes voluntarios o forzosos. Ante esta situación, se impone, por tanto, concluir que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa resulta inadmisibile, por carencia de calidad de los recurrentes**» (subrayado nuestro). Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0268/13, TC/0134/17, entre otras.

¹² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: «**La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales**».

¹³ En esa decisión, el Tribunal expresó que «[...] tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estima que el recurso en cuestión satisface plenamente la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso propiciará la consolidación de nuestra doctrina respecto a las atribuciones del juez de amparo en el marco de conflictos de legalidad ordinaria.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.

10. El fondo del recurso de revisión de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos en cuya virtud acogerá en cuanto al fondo el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata (A); luego establecerá las razones justificativas de la declaratoria inadmisibilidad de la acción de amparo de la especie (B).

A) Acogida del recurso de revisión de amparo en cuanto al fondo

Respecto al título que figura en el epígrafe, este colegiado tiene a bien a formular los siguientes razonamientos:

a. Como expusimos previamente, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00998-2019, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo

el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».

Expediente núm. TC-05-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra la Sentencia núm. 00998-2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promovida por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra el señor Nelson Miguel Espinal Montilla. Mediante dicha acción, las partes coaccionantes pretendían el restablecimiento de unas tuberías de aguas instaladas por estos dentro de un inmueble propiedad del señor Espinal Montilla, sustentados en una autorización otorgada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), a través de la Junta de Regantes de San José de Ocoa, para utilizar agua de riego para irrigar treinta (30) tareas.

b. Las partes corcurrentes, señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes, alegan, en efecto, que procedía el acogimiento de su acción de amparo para hacer efectiva la autorización antes descrita y, en consecuencia, restaurar los derechos fundamentales de las familias afectadas por la desinstalación de las tuberías y suspensión del suministro de agua para irrigar. Por este motivo, los corcurrentes aducen que la decisión recurrida infringe los siguientes derechos fundamentales: derecho a la salud, derecho al trabajo y derecho a la protección del medio ambiente, consagrados en la Constitución, en sus artículos 61, 62 y 66, respectivamente. Además, de violentar el precedente dictado por el Tribunal Constitucional sobre las motivaciones de las sentencias [según precedente TC/0009/13, de once (11) de febrero de dos mil trece (2013)].

c. En este orden de ideas, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa sustentó el rechazo de la acción de amparo en cuestión en los siguientes argumentos:

2.- Que los demandantes en amparo han depositado documentación de que ellos están usando un permiso de agua de la Junta de Regantes de San José de Ocoa, en base a un permiso que el INDRHI habría otorgado el señor MANUEL EMILIO LARA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.- Sin embargo, ese permiso si les da derecho a usar el agua del INDRHI, en la toma del agua que le indique el INDRHI.

Pero de conformidad con las declaraciones vertidas por las partes ellos penetraron a la parcela 1175 propiedad del demandado y sin su consentimiento mientras este estaba fuera del país pusieron tuberías para coger agua para su consumo desde la parcela 1175 que no es de su propiedad sino del demandado.

d. Para verificar si la indicada decisión incurrió en los alegados vicios de derecho invocados por las partes corcurrentes, este colegiado constitucional procede a analizar tanto las motivaciones como el dispositivo de la indicada sentencia núm. 00998-2019, objeto de revisión en la especie. Al respecto, obsérvese que el juez de amparo estimó el rechazo de la acción de amparo en cuestión (como indicamos previamente), justificado en el hecho de que los coaccionantes, en calidad de regantes afiliados a la Junta de Regantes de San José de Ocoa, Inc., si bien ostentaban el derecho concedido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) para utilizar el agua de riego administrada por dicha entidad a través de la aludida junta, estos carecían del derecho para acceder al inmueble perteneciente a la parte accionada e instalar las tuberías de agua cuya reposición invocaban. Por esta razón, la parte accionada se valió de su derecho de propiedad para impedir lo referida instalación, según advirtió el juez *a quo*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Luego de examinar tanto la sentencia recurrida y los argumentos de las partes envueltas en el proceso, como la documentación que obra en el expediente, este tribunal constitucional advierte que, ciertamente, el juez de amparo transgredió el estándar motivacional establecido por esta sede constitucional en su Sentencia TC/0009/13¹⁴ al emitir su dictamen, aunque no por los motivos identificados por las partes corcurrentes¹⁵, sino porque la expedición de la Sentencia núm. 00998-2019 generó la violación del principio de congruencia. En efecto, luego de instruido el proceso de la especie, el juez *a quo* sostuvo la carencia de acreditación fehaciente de una amenaza o conculcación de derechos fundamentales en la especie, supuesto que debería dar lugar a la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, al tenor del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, de acuerdo con los precedentes de esta corporación constitucional¹⁶. Sin embargo, en este contexto, dicha jurisdicción, en vez de dictaminar la inadmisión por notoria improcedencia, optó por conocer el fondo del conflicto y dictaminó su rechazo, provocando en perjuicio de los corcurrentes, Virgilio Mejía Sánchez, la conculcación de la tutela judicial efectiva, así como el art. 184 constitucional, a la luz de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional¹⁷.

¹⁴ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

¹⁵ En este sentido, las partes corcurrentes argumentaron, mediante su instancia recursiva, que la violación del citado precedente se configura, en síntesis, al emplear motivaciones genéricas carentes de subsunción jurídica por parte del juez *a quo*, fundamentado el aludido medio de revisión constitucional bajo las siguientes razones [previamente transcritas en el tercer párrafo del epígrafe 4 de esta sentencia]; a saber: «[...] *toda sentencia debe contener el principio elemental sobre la motivación y en tal sentido la sentencia que se recurre en revisión no cumple con el mínimo de motivación, toda vez que el juez Ad-quo, solo se circunscribe a escribir un vaciado de las motivaciones de la demanda en amparo y el desarrollo de audiencia, y al final solo dice que la referida tubería por la cual se está reclamando el amparo, pasa por la propiedad ajena, y que fue colocada sin permiso del propietario[...]*».

¹⁶ Sobre la notoria improcedencia de las acciones de amparo que no persiguen la tutela de derechos fundamentales, véanse, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0147/13, TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0074/14, TC/0295/15, TC/0624/15, TC/0211/16, TC/0534/16, TC/0669/16, TC/0307/17, TC/0381/17, TC/0659/17, TC/0466/19.

¹⁷ En lo que respecta al principio de congruencia y la debida motivación que deben cumplir los jueces al adoptar una decisión, este tribunal constitucional fijó su criterio en la Sentencia TC/0009/13, precedente reiterado en las sentencias TC/0017/13, TC/0187/13, y TC/0372/14, TC/0045/17, TC/0176/19, TC/0262/18, TC/0376/20, entre otras, al establecer que: «*El derecho a un debido proceso y el derecho a una tutela judicial efectiva, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, tienen como una de sus garantías principales la debida motivación de las decisiones emitidas por los tribunales nacionales. En este sentido, los tribunales tienen la obligación de dictar decisiones motivadas como parte de la*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En este tenor, el Tribunal Constitucional, cumpliendo con su deber de garantizar la sana administración de la justicia constitucional, revoca la sentencia recurrida y, procede a conocer los méritos de la indicada acción de amparo. En este contexto, este colegiado se avoca a conocer de la presente acción de amparo, aplicando el principio de economía procesal y siguiendo el criterio establecido en el precedente fijado en las sentencias TC/0071/13, de siete (7) de mayo; TC/0185/13, de once (11) de octubre; TC/0012/14, de catorce (14) de enero, así como la TC/0127/14, de veinticinco (25) de junio, entre otros fallos.

B) Inadmisión de la acción de amparo

De acuerdo con el contenido del epígrafe que antecede, esta sede constitucional expone a continuación las razones en cuya virtud decidirá la inadmisión de la acción de amparo de la especie.

a. Como fue previamente esclarecido, la especie atañe una acción de amparo promovida por los señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes contra el señor Nelson Miguel Espinal Montilla, con la finalidad de que se les permita la instalación de unas tuberías para agua dentro del inmueble del accionado y, en consecuencia, explotar la autorización otorgada por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), a través de la Junta de Regantes de San José de Ocoa, para irrigar un área de terreno con extensión superficial de treinta (30)

sujeción a la garantía constitucional del debido proceso. Conforme ha establecido previamente este tribunal, esta obligación implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Asimismo, ha indicado que una sentencia carece de fundamentación cuando carece de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso» [subrayados nuestros]. En lo que respecta a la vinculatoriedad de las decisiones del Tribunal Constitucional, dicho colegiado constitucional ha reiterado que: «Los precedentes del Tribunal Constitucional se traducen en verdaderas normas jurídicas que forman parte del derecho positivo y son fuente directa del derecho con carácter vinculante» (ver sentencias TC/0319/15 y TC/0180/21, entre otras)

Expediente núm. TC-05-2021-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo promovido por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra la Sentencia núm. 00998-2019 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tareas. Para la solución del presente caso, este tribunal constitucional debe primero determinar si en el caso se comprueba la violación de derechos fundamentales, o si, por el contrario, la controversia escapa del ámbito y alcance de la jurisdicción de amparo.

b. De acuerdo con el dictamen de este colegiado en TC/0025/19, de uno (1) de abril, al producirse el apoderamiento del tribunal como consecuencia de una acción de amparo, incumbe al juez apoderado verificar la posible concurrencia de alguna de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11¹⁸. En este contexto, mediante TC/0035/13, de quince (15) de marzo, esta sede constitucional estableció la aplicabilidad a la materia constitucional de los medios de inadmisión del derecho común previstos en el art. 44 de la Ley núm. 834, de quince (15) de junio de mil novecientos setenta y ocho (1978)¹⁹, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

c. Tal como se ha indicado, la especie atañe una petición de amparo promovida por los señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes con la finalidad de hacer efectivo el permiso anual para el uso de las aguas concedido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI) a favor del señor Manuel Emilio Lara Encarnación, en su condición de miembro de la Junta de Regantes de San José de Ocoa, Inc., para irrigar treinta (30) tareas de tierra ubicadas en el paraje El Carrao, provincia San José de Ocoa, mediante la instalación de unas tuberías dentro del inmueble propiedad de la parte accionada, señor Nelson Miguel Espinal Montilla. Dichos coaccionantes invocan que sus derechos

¹⁸ «El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental. 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente».

¹⁹ Ver Sentencias TC/0035/13, TC/0268/13, TC/0529/16, TC/0327/18 y TC/0547/19, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales a la salud, al trabajo y a la protección del medio ambiente han sido vulnerados por el indicado accionado, quien, a su vez, no permite la instalación de las aludidas tuberías dentro de su terreno, en virtud de su derecho fundamental a la propiedad que ostenta sobre el inmueble en cuestión.

d. Al respecto, resulta necesario referirnos la preceptiva concerniente a la inadmisión de las acciones de amparo por notoria improcedencia, según el artículo 70.3 de la indicada ley núm. 173-11. Con relación a este tema, el Tribunal Constitucional precisó en TC/0699/16, de veintidós (22) de diciembre²⁰, que la acción de amparo deviene inadmisibles por notoria improcedencia cuando:

*[...] (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental (TC/0031/14²¹), (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado (TC/0086/13²²), (iii) **la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria (TC/0017/13)²³ y TC/0187/13²⁴, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria (TC/0074/14)²⁵, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente (TC/0241/13)²⁶, TC/0254/13²⁷,***

²⁰ Literal l), pp. 15-16.

²¹ De fecha catorce (14) de febrero de dos mil catorce (14).

²² De fecha de cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

²³ De fecha (20) de febrero de dos mil trece (2013). Subrayado nuestro. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente: «[...] m) En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y la aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario, por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se **ha producido una vulneración a un derecho constitucional**. n) Este Tribunal es de criterio que **la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria**, cuya interpretación no es función de este Tribunal. o) El artículo 70.3 de la Ley No. 137-11 prescribe que el amparo es inadmisibles cuando es “notoriamente improcedente”, tal y como sucede en el caso que nos ocupa, motivo por el cual el juez de amparo debió haber declarado inadmisibles la acción» [subrayado nuestro].

²⁴ De fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil trece (2013).

²⁵ De fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

²⁶ De fecha de veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013).

²⁷ De fecha TC/0254/13 de doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y TC/0276/13)²⁸ y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia (TC/0147/13²⁹ y TC/0009/14)³⁰.

e. En el estudio de la instancia que contiene la acción de amparo que nos ocupa y de los documentos depositados en el expediente, se comprueba la notoria improcedencia de la petición de amparo por los mencionados señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes. Este carácter radica en el hecho de que el conflicto se circunscribe a una controversia de naturaleza legal entre miembros de una misma sociedad de regantes, respecto a las prerrogativas que les asisten para el uso de aguas para riego, las cuales se encuentran reguladas por la Ley núm. 5822, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas; es decir, nos encontramos en presencia de asuntos de mera legalidad que, por su propia naturaleza, no trascienden a los derechos fundamentales invocados por las partes coaccionantes³¹.

f. De manera que las partes coaccionantes no pueden pretender utilizar la acción de amparo para resolver conflictos que tengan por objeto derechos de regantes previstos en la Ley núm. 5822, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas; o sea, para dirimir conflictos de naturaleza legal. Por tanto, a la luz de la argumentación expuesta, en la especie no se advierten irregularidades de las cuales pueda derivarse una vulneración o amenaza a un derecho fundamental, motivo en cuya virtud esta sede

²⁸ De fecha de treinta (30) de diciembre de dos mil trece (2013).

²⁹ De fecha veintinueve (29) de abril de dos mil trece (2013).

³⁰ De fecha catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014).

³¹ Obsérvese, en efecto, que, entre las piezas integrantes del expediente de la especie consta una fotocopia del Oficio núm. 082/2019 emitido por la Junta de Regantes San José de Ocoa Inc., el doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019), con ocasión del conflicto suscitado entre los señores Nelson Miguel Espinal y Manuel Emili Lara por los mismos hechos generadores del sometimiento de la acción de amparo que nos ocupa. Respecto al conflicto en cuestión, la mencionada junta de regantes concluye su referido oficio de la manera siguiente: «En virtud de que ambos tienen permisos uno del 2003 y otro del 2014 y lo otro es que hay viviendas que usan el agua para consumo humano por lo que concluimos diciendo que después que usted use su agua debe dejarla, seguir su curso por dicho arroyo como lo dice el art. 11 para que las personas mencionadas usen su agua también, pero además se deberá elaborar un turno».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional estima que procede declarar inadmisibles por notoria improcedencia la acción de amparo sometida por los mencionados señores Virgilio Mejía Sánchez y compartes contra el señor Nelson Miguel Espinal Montilla el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con el art. 70.3 de la Ley núm. 137-11³².

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión en materia de amparo interpuesto por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación, contra la Sentencia núm. 0098-2019, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión y, en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia recurrida por las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: INADMITIR la acción de amparo sometida por los señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan

³² Véanse además, entre otras, las siguientes sentencias: TC/0187/13, TC/0022/14, TC/0351/14, TC/0582/15, TC/0433/16, TC/0837/18, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación contra el señor Nelson Miguel Espinal Montilla el dos (2) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a las partes corcurrentes, señores Virgilio Mejía Sánchez, Joel Báez Sánchez, Máximo de los Santos, Jonathan José Soto Ortiz, Jorge Darío Santos Báez y Manuel Emilio Lara Encarnación; y a la parte recurrida, señor Nelson Miguel Espinal Montilla.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 72 de la Constitución y los arts. 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente decisión en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto, en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria